

Segunda.—Continuará en vigor la Orden ministerial de 25 de agosto de 1969, para aplicación de lo dispuesto en el Decreto 1676/1969, de 24 de julio, sobre convalidación de estudios y títulos extranjeros por los correspondientes españoles, salvo en lo que se oponga a lo establecido por la presente Orden.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 13 de octubre de 1981.

ORTEGA Y DIAZ-AMBRONA

Ilmos. Sres. Subsecretario de Educación y Ciencia y Secretario general Técnico.

M^o DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

24246 INSTRUCCION de 8 de octubre de 1981, por la que se señalan criterios sobre la realización de horas extraordinarias para trabajos concretos en determinados días de la semana.

Excelentísimo e ilustrísimo señores:

Ante las numerosas consultas formuladas a este Ministerio en relación con la posibilidad de realizar horas extraordinarias en los días de la semana que no se efectúe la jornada normal de trabajo, cuando se trate de trabajos de mantenimiento o estructurales, sin tener que someterse al tope máximo diario señalado en el artículo 35 del Estatuto de los Trabajadores, al no existir en ese caso un esfuerzo físico desmesurado, ya que en ese día no se habría realizado jornada normal, procede que por este Ministerio se señalen los criterios interpretativos correspondientes.

La regulación de la jornada y el régimen de horas extraordinarias contenidos en el Estatuto de los Trabajadores se fundamenta en el principio de autonomía de las partes, que preside dicho texto legal, proclamándose como norma general la subordinación a lo acordado por éstas en Convenio Colectivo o contrato, bien que como límite a esa libertad de negociación se establezcan unos topes de duración de la jornada y de número máximo de horas extras realizables.

Constituyendo la esencia de la hora extraordinaria que su ejecución tenga lugar sobre la duración máxima semanal de la jornada ordinaria pactada, procede concretar en cada caso los topes permisibles en función del módulo de jornada convenido —diario, semanal, mensual, anual—, evitando que una aplicación literal e indiscriminada de los artículos 34 y 35 del Estatuto de los Trabajadores pueda conducir a contrarias interpretaciones y resultados diferentes, dificulte la realización de labores de mantenimiento, o bien actúe como impedimento de la moderna tendencia a acumular el total horario en los cinco primeros días de la semana, a cambio de un más prolongado descanso al final de la misma, distribución generalmente preferida por el trabajador.

Conviene pues precisar la forma de computar los límites establecidos para el número de horas extras, en función, tanto del módulo convenido para el cómputo de la jornada como de la distribución horaria de ésta en el conjunto de días laborables de la semana, adecuando la realización de horas extras a las anteriores variantes en forma que sea posible la realización de tales horas en el día laborable libre cuando la jornada normal se ha concentrado en un número reducido de días, si bien la actual coyuntura aconseja adoptar criterios restrictivos, limitados a cubrir las necesidades estructurales de mantener a punto el dispositivo productor; haciendo uso de la facultad reductora prevista en el propio artículo 35.2 del Estatuto de los Trabajadores, y en relación con los criterios mantenidos por el Real Decreto 1858/1981, de 20 de agosto, por el que se incrementa la cotización adicional por horas extraordinarias.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien dictar las siguientes instrucciones:

Quando el calendario laboral aplicable, según Convenio Colectivo, distribuya la jornada ordinaria en un número de días inferior a los laborables de la semana, y por razones técnicas de mantenimiento o estructurales proceda la realización de horas extraordinarias, acumuladamente, en día laboral distinto a los consignados para jornada ordinaria, podrán realizarse en el referido día hasta un número máximo de seis horas con dicho carácter extraordinario.

Si se produce la circunstancia prevista en el apartado anterior, el número máximo de horas extraordinarias diarias, determinado en el artículo 35.2 del Estatuto de los Trabajadores, se entenderá reducido en la misma cuantía del número de horas extraordinarias que se realicen en el día laboral distinto a los consignados para jornada ordinaria.

Lo dispuesto anteriormente será sin perjuicio de respetar los topes máximos de horas extraordinarias mensual y anual de 15 y 100, respectivamente, establecidos por el artículo 35.2

del Estatuto de los Trabajadores, estándose igualmente a lo previsto en el artículo 35.3, cuando se den las circunstancias extraordinarias y urgentes a que el mismo se refiere.

En todo caso deberá respetarse el descanso mínimo semanal previsto en el artículo 37 del Estatuto de los Trabajadores, así como lo establecido en el artículo 34.2 de dicho Cuerpo Legal, en lo que se refiere a máximo de horas ordinarias diarias permitidas y descanso entre final de jornada y comienzo de la siguiente.

Lo que comunico a V. E. y a V. I. Madrid, 8 de octubre de 1981.

SANCHO ROF

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Empleo y Relaciones Laborales e Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

M^o DE AGRICULTURA Y PESCA

24247 RESOLUCION de 8 de octubre de 1981, del Servicio Nacional de Productos Agrarios, por la que se dictan normas para la realización de las exportaciones de arroz blanco elaborado en operaciones marquiastas y de arroz sancochado, campaña 1981-82

1. *Fundamento.*—Encomendado a este Servicio Nacional de Productos Agrarios la percepción de restituciones a las exportaciones de arroz blanco elaborado en operaciones marquiastas, y de arroz sancochado, por Resolución de la Presidencia del FORPPA de 9 de septiembre de 1981, por la que se fijan las restituciones para dichas exportaciones de arroz, y de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1618/1981, de 13 de julio, por el que se regula la campaña arrocerca, y Orden ministerial de Economía y Comercio de 28 de mayo de 1981, se dictan las siguientes normas a las que habrán de acogerse las citadas exportaciones.

2. *Exportaciones marquiastas.*—Se entenderá por exportaciones marquiastas, a los efectos de estas normas, aquellas de arroz blanco elaborado en las clases «extra» e «I» (selecta) que se realicen bajo marca registrada en España, en envases de capacidad no superior a dos kilogramos.

3. *Exportaciones de arroz sancochado (carga o elaborado).*—Se entenderá por exportaciones de arroz sancochado, a los efectos de estas normas, aquellas efectuadas con arroz cargo o elaborado, cuyos granos han sido previamente sometidos a tratamiento hidrotérmico y posterior secado.

4. *Beneficiarios de la restitución.*—Serán beneficiarios de la restitución todos los industriales elaboradores de arroz y Entidades exportadoras que realicen exportaciones marquiastas de arroz y de arroz sancochado (carga o elaborado) durante la presente campaña arrocerca.

5. *Importe de la restitución.*—Hasta nueva orden la cuantía de la restitución se fija en menos 5,50 pesetas/kilogramo del equivalente en arroz cáscara a exportación. Esta cuantía podrá ser modificada por la Presidencia del FORPPA.

6. *Rendimientos.*—En el caso de arroz marquiasta y de arroz sancochado elaborado, el equivalente en arroz cáscara del arroz blanco exportado se calculará adoptando la equivalencia de 56 kilogramos de granos enteros de arroz blanco por cada 100 kilogramos de arroz cáscara para su elaboración al tipo «I» Lonja de Valencia. Si el tipo de elaboración fuera distinto, se aplicará el factor corrector 0,976 para el tipo «O» de elaboración y 1,021 para el tipo de elaboración «II».

En el caso de que la exportación se efectuara en arroz cargo sancochado, el equivalente en arroz cáscara se calculará adaptando la equivalencia de 80 kilogramos al arroz cargo sancochado por cada 100 kilogramos de arroz cáscara.

7. Normas de actuación:

7.1. El exportador dirigirá la petición mediante escrito acompañado de la correspondiente solicitud de licencia de exportación dirigida a la Dirección General—Subdirección General de Ayudas y Medios— del Servicio Nacional de Productos Agrarios, calle Beneficencia, número 8, de Madrid-4.

7.2. Por el SENPA se le comunicará (adjuntándole la solicitud de licencia de exportación) el importe total a ingresar, correspondiente a la restitución negativa por la cantidad máxima a exportar indicada en la solicitud, así como el número de la cuenta corriente del Banco de España donde debe realizar el ingreso.

7.3. Efectuado dicho ingreso, el exportador presentará en el Ministerio de Economía y Comercio la correspondiente solicitud de licencia de exportación acompañada del justificante del ingreso del Banco de España, así como el documento de comunicación del importe expedido por el SENPA.